

**RADICADO 2021-00033-ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA-
RINCÓN VEGA NESTOR SAUL CC 86.007.547**

DORA LUCIA RIVEROS <doraluciariverosmeta@gmail.com>

Mar 30/11/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias
<j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CAROLINA GUERRERO <carolinadependientemeta@gmail.com>

**CORDIAL SALUDO, JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANIAS - META
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: RINCÓN VEGA NESTOR SAUL CC 86.007.547
RADICADO 2021-00033
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA**

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, en mi condición de apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, allego memorial para su gestión.

--

Cordialmente,

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en Bogotá.

T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

TEL:3173474085.

GB

Señor:
JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANIAS - META
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: RINCON VEGA NESTOR SAUL CC 86.007.547
RADICADO 2021-00033
ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial especial, conforme a poder adjunto conferido, por la apoderada general **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.302.374, con domicilio en la ciudad de Bogotá, facultada para otorgar poder especial conforme a poder general protocolizado mediante escritura pública N° 199, otorgado por **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.719, domiciliado en la CALLE 16 No. 6 – 66 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico Luis.perdomo@bancoagrario.gov.co, representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con número de NIT 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **RINCON VEGA NESTOR SAUL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.007.547, domiciliado en el Municipio de LEJANÍAS META, en los siguientes términos:

I. PARTES

A. Demandante

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con NIT No 800037800-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.

B. Demandado

RINCON VEGA NESTOR SAUL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.007.547 y domiciliado en el Municipio de Lejanías - Meta.

II. HECHOS

PRIMERO: **RINCON VEGA NESTOR SAUL**, suscribió y acepto el pagaré No. 045186100005780, por valor de dos millones quinientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$2.586.365), por saldo a capital.

SEGUNDO: El título valor, pagaré No. 045186100005780, tiene fecha de vencimiento del 02 de diciembre de 2020.

TERCERO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725045180118516, la cual fue fijada para ser cancelada, con una tasa de interés DTF + 7.0 %.

CUARTO: El deudor se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo el deudor.

SEXTO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, hace uso de la cláusula aceleratoria, pactadas en los pagares

SEPTIMO: El deudor autoriza en el encabezado de la carta de instrucciones de los pagarés, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

OCTAVO: El pagaré original No. 045186100005780 reposa en mi poder.

NOVENO: El señor **RINCON VEGA NESTOR SAUL**, suscribió y acepto el pagaré No. 045186100005781, por valor de cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$5.739.594), por saldo a capital.

DECIMO: El pagaré No. 045186100005781, tiene fecha de vencimiento del 2 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725045180118496, la cual fue fijada para ser cancelada, con una tasa de interés DTF + 4.33 %.

DECIMO SEGUNDO: El deudor se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECIMO TERCERO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo el deudor.

DECIMO CUARTO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, hace uso de la cláusula aceleratoria, pactadas en los pagares

DECIMO QUINTO: El deudor autoriza en el encabezado de la carta de instrucciones de los pagarés, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a Banco Agrario de Colombia, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

DECIMO SEXTO: El pagare original No. 045186100005781 reposa en mi poder.

DECIMO SEPTIMO: El señor **RINCON VEGA NESTOR SAUL**, suscribió y acepto el pagaré No. 045186100004936, por valor de quinientos noventa y nueve mil seis pesos m/cte (\$599.006).

DECIMO OCTAVO: El pagaré No. 045186100004936, tiene fecha de vencimiento del 20 de junio de 2020.

DECIMO NOVENO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725045180101708, la cual fue fijada para ser cancelada, con una tasa de interés DTF + 7.0 %.

VIGESIMO: El deudor se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIGESIMO SEGUNDO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo el deudor.

VIGESIMO TERCERO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, hace uso de la cláusula aceleratoria, pactadas en los pagares

VIGESIMO CUARTO: El deudor autoriza en el encabezado de la carta de instrucciones de los pagarés, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a Banco Agrario de Colombia, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

VIGESIMO QUINTO: El pagare original No. 045186100004936 reposa en mi poder.

VIGESIMO SEXTO: El señor **RINCON VEGA NESTOR SAUL**, suscribió y acepto el pagaré No. 44481860003393375, por valor de quinientos setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos m/cte (\$579.216), por saldo a capital.

VIGESIMO SEPTIMO: El pagaré No. 4481860003393375, tiene fecha de vencimiento el 23 de junio de 2020.

VIGESIMO OCTAVO: El anterior título valor respalda la obligación No. 4481860003393375, la cual fue fijada para ser cancelada, con una tasa de interés tasa del 18.12 % efectiva anual

VIGESIMO NOVENO: El deudor se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRIGESIMO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo el deudor.

TRIGESIMO PRIMERO: EL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, hace uso de la cláusula aceleratoria, pactadas en los pagares

TRIGESIMO SEGUNDO: El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, me ha conferido poder especial mediante escrito privado, para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

TRIGESIMO TERCERO: El deudor autoriza en el encabezado de la carta de instrucciones de los pagarés, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a Banco Agrario de Colombia, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

TRIGESIMO CUARTO: El pagare original No. 4481860003393375 reposa en mi poder.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo contra de **RINCON VEGA NESTOR SAUL** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045186100005780, por la suma de dos millones quinientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$2.586.365).

B) Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No. 045186100005780, por un valor de doscientos noventa y siete mil y novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$297.955) desde el 02 de junio de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020. con una tasa de interés DTF + 7.0 %.

C) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 045186100005780, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo contra de **RINCON VEGA NESTOR SAUL** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 045186100005781, por la suma de cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$5.739.594).

B) Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No. 045186100005781, por un valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos m/cte (\$644.718) desde el 02 de enero de 2020 hasta el 02 de enero de 2021. con una tasa de interés DTF + 4.33 %.

C) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 045186100005781, desde el 3 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERA: Que, se libre mandamiento ejecutivo contra la señora **RINCON VEGA NESTOR SAUL** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 045186100004936, por la suma de quinientos noventa y nueve mil seis pesos m/cte (\$599.006).

B) Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045186100004936 en la suma de ochocientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$34.758) desde el 20 de diciembre 2019 hasta el 20 de junio de 2020. con una tasa de interés DTF + 7.0 %.

B) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045186100004936, desde el 21 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTA: Que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor **RINCON VEGA NESTOR SAUL** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No 4481860003393375, por la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos m/cte (\$579.216)

B) Por el valor de los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 4481860003393375, en la suma de trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$13.655) desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020. con una tasa de interés tasa del 18.12 % efectiva anual.

C) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 4481860003393375, desde el 24 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen soporte legal de la presente demanda los Arts. 1602, 1618 y s.s. del código civil. Arts. 521, 619 y s.s., 709, 711, 793, 884 y 886 del código de comercio, Arts. 15 ss., 82, 83, 84, 85, 88, 89 y demás normas concordantes y aplicables del Código General del Proceso.

V. PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a la presente demanda debe dársele el trámite previsto en el Código General del Proceso en el Capítulo IV, sección segunda, artículo 422 y SS y demás normas concordantes y complementarias.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto, considerando el domicilio del demandado y la cuantía, cuyas pretensiones las estimo en la suma de diez millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos m/cte (\$10.495.267)

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

1. Poder.
2. Pagaré No. 045186100005780 y carta de instrucciones.
3. Pagaré No. 045186100005781 y carta de instrucciones.
4. Pagaré No. 045186100004936 y carta de instrucciones.
5. Pagaré No. 4481860003393375 y carta de instrucciones.
6. Tabla de amortización.
7. Certificado del Banco Agrario de Colombia expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
8. Certificado de FINAGRO expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
9. Escritura Pública 199 de 01 de marzo de 2021, con nota de vigencia.
10. Certificado de Cámara y comercio del Banco Agrario de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

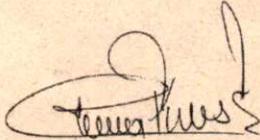
EL SUSCRITO: recibo notificaciones en la Calle 12 No. 7 – 32 oficina 11-09, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2431258 - 3173474035, e-mail: doraluciariverosmeta@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

EL DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 10, teléfono 5945555 extensión 3557, e-mail: cobro.juridicoregbogota@bancoagrario.gov.co, Subgerencia Jurídica de la Gerencia de Administración de Cartera y Cobro de Garantías, de la ciudad de Bogotá

EL DEMANDADO: RINCON VEGA NESTOR SAUL, recibirá notificaciones FINCA LA FLOR VEREDA CAFETALES DE LEJANIAS - META. La cual está suscrita por el demandado en el pagare No. 44818600013805, El demandante y la suscrita desconocemos el correo electrónico del demandado

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

Señor:
JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANIAS - META
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: RINCON VEGA NESTOR SAUL CC 86.007.547

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial Para Efectos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicito de manera respetuosa se decreten las siguientes:

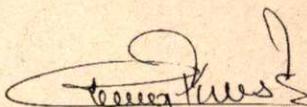
MEDIDAS CAUTELARES

1. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **RINCON VEGA NESTOR SAUL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.007.547, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, del municipio de LEJANIAS - META, como son cuentas de ahorro, corriente, CDT y demás.

En consecuencia, señor Juez, Sírvase Librar los oficios correspondientes comunicando la medida.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANIAS META
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: RINCON VEGA NESTOR SAUL C.C. N°86007547
RADICADO: 2021-00033
ASUNTO: REFORMA DEMANDA

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada reconocido de dentro del proceso de la referencia, solicito de manera respetuosa al señor Juez, tomar en cuenta la siguiente reforma en la demanda:

El artículo 93 del CGP, establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

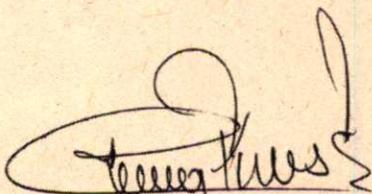
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

De acuerdo a lo anterior, al presente escrito, adjunto reforma de la demanda integrada, donde existe alteración en la fecha de los intereses remuneratorios en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** literal **B)**

Del señor Juez,

Cordialmente,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura.